



Gobierno Regional Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 173 -2019-GRJ/GRI.**

Huancayo, 22 OCT. 2019

**LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

Memorando N° 1036-2019-GRJ/GRI, de fecha 16 de octubre de 2019; Memorando N° 1209-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2019; Informe Legal N° 470-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2019; Memorando N° 924-2019-GRJ/GRI, de fecha 30 de setiembre de 2019; Reporte N° 263-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2019; Reporte N° 511-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, de fecha 26 de setiembre de 2019; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0001057-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por el Sr. LUIS ANGEL JAVIER MATOS, de fecha 24 de setiembre de 2019; Resolución Directoral Regional N° 0001057-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de agosto de 2019; Resolución Directoral Regional N° 000662-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 13 de junio de 2019; Acta de Control N° 000235 levantada por los inspectores de la Sub – Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, de fecha 16 de abril de 2019; y el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 000662-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por el Sr. LUIS ANGEL JAVIER MATOS, de fecha 10 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 000235 de fecha 16 de Abril del 2019, levantada por los inspectores de la Sub – Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo; se detectó la infracción contra la formalización del transporte tipificado con código F.1 "Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; en la cual se describe que el vehículo fue intervenido con cuatro (4) pasajeros como son: LEONARDO CHUCO LIZ GABRIELA DNI.72616926, QUISPE CONDE CARLOS ALBERTO DNI.44477345, SAMANEZ CALLE RAUL DNI.41557545 y NANO ALVARO KAREN ELISA DNI.72619551;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000662-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Junio del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve SANCIONAR al Sr. Luis Ángel Javier Matos, identificado con DNI. 41171648 conductor del vehículo de placa de rodaje D8V-561, con multa de 1 UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción del código F.1 del Anexo 2 del Decreto



G. R. I.	
REG. N°	3472813
EXP. N°	2237505



Gobierno Regional Junín



Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC (...);

Que, mediante escrito de fecha 10 de Julio del 2019 el recurrente Sr. LUIS ANGEL JAVIER MATOS presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 000662-2019-GRJ-DRTC/DR, **adjuntando como medios probatorios la copia de su DNI, copia de su tarjeta de identificación vehicular, copia de la Resolución Directoral Regional N° 000662-2019-GRJ-DRTC/DR y copia del acta de control;**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1057-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de Agosto del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. LUIS ANGEL JAVIER MATOS contra la Resolución Directoral Regional N° 000662-2019-GRJ-DRTC/DR; **amparándose entre otros considerandos, en: A) Evaluado la defensa del administrado, ofreciendo como medios probatorios: copia de DNI, copia de su tarjeta de identificación vehicular, copia de la Resolución Directoral Regional N° 000662-2019-GRJ-DRTC/DR, y no adjunta documento alguno (declaración jurada, constancia de trabajo) y/o fotografías, videos, etc.; que sirvan como NUEVA PRUEBA, por lo que no habiendo desvirtuado los fundamentos de la SANCION interpuesta, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración (...);**

Que, mediante escrito de fecha 24 de Setiembre del 2019 el recurrente Sr. LUIS ANGEL JAVIER MATOS presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1057-2019-GRJ-DRTC/DR, argumentando entre otras cosas que: **A) En ningún momento los citados señores enunciados en el acta de control, manifiestan haber realizado pago alguno por el supuesto servicio del que se me imputa;**

Que, en principio debemos remitirnos al Art. 220° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual prescribe que:

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en ese sentido debemos precisar que la revisión exhaustiva de los actuados del presente expediente administrativo, deviene en grado de apelación dilucidar dos cuestiones que el administrado viene cuestionando: **A) La autoridad administrativa no ha sabido valorar los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración** con la debida imparcialidad, y **B) En ningún momento los citados señores enunciados en el acta de control, manifiestan haber realizado pago alguno por el supuesto servicio** del que se me imputa;



Gobierno Regional Junín



Que, así las cosas respecto a la primera cuestión es preciso señalar que en interpretación jurídica del Art. 219° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General indica que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el primer acto, y que **para la procedencia de su recurso el administrado debe de incorporar nuevos medios probatorios que puedan desvirtuar lo plasmado por el inspector de transporte en el Acta de Control levantada;**

Que, en ese sentido **de la lectura sobre la manifestación del administrado en la acta de control se observa** que este indica que **son sus amigos a los que trasladaba a la iglesia del Señor de Muruhuay – Tarma,** y de ser cierto tal afirmación debido por lo menos adjuntar las declaraciones juradas vía notarial de cada uno de ellos, de no ser así el recurso presentado por el recurrente devendría en improcedente y/o infundado;

Que, por otro lado respecto a la segunda cuestión jurídica planteada por el administrado debemos señalar que **si bien es cierto el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada con código F-1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC es de prestar el servicio de transporte de personas** sin autorización, y que el mismo reglamento hace referencia que el servicio de transporte terrestre de personas siempre es a cambio de una contraprestación económica, en ese sentido debemos indicar que también **de la lectura sobre la manifestación del administrado en el Acta de Control se puede observar que expresamente el recurrente reconoce su infracción tratando de justificar su accionar indicando que estaba haciendo el servicio por que su hija se encontraba mal** (...), de esta manera se puede determinar a grandes rasgos que efectivamente el recurrente ha cometido la infracción tipificada con código F.1 no existiendo justificación alguna para ello;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por el Sr. LUIS ANGEL JAVIER MATOS contra la Resolución Directoral Regional N° 1057-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral Regional N° 1057-2019-GRJ-DRTC/DR en todos sus extremos por estar debidamente motivado.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. JAKELYN FLORES PEÑA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

22 OCT 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

